

## CIRCULAR SB: CSB-REG-202300011

- Asunto** : Entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.
- Asunto** : Modificación del “Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas”, para adecuar la clasificación de los equivalentes de efectivo a los estándares contables de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante Ley Monetaria y Financiera, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, que faculta a la Superintendencia de Bancos a establecer el plan de contabilidad y normas contables que las entidades estarán obligadas a utilizar para el registro de todas sus operaciones, los modelos de Estados Financieros, la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser remitidos.
- Vista** : La Circular SB: Núm. 013/21 del 1ero de septiembre de 2021, que modifica el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos y sus modificaciones.
- Vista** : La comunicación Núm. 0753 del 7 de diciembre de 2022, dirigida a la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana (ABA), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), en respuesta a las comunicaciones núms. RC-22-080029, RC-22-080045 y RC-22-080094, de fechas 26, 27 y 29 de septiembre de 2022 respectivamente.
- Vista** : La comunicación recibida con el núm. RC-23-085363 del 5 de julio de 2023, de la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana (ABA).
- Considerando** : Que el literal (a) del artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, establece que las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de

Bancos, siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad.

**Considerando** : Que la actualización del Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas, puesto en vigencia mediante la Circular SB: Núm. 013/21 del 1ero de septiembre de 2021, en el Capítulo I, Numeral C.7. Estado de Flujos de Efectivo, establece que se consideran como equivalentes de efectivo, aquellas inversiones que sean fácilmente convertibles a efectivo y que venzan dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del estado.

**Considerando** : Que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), establecen que para que una inversión financiera pueda ser calificada como equivalente al efectivo, debe poder ser fácilmente convertible en una cantidad determinada de efectivo y estar sujeta a un riesgo insignificante de cambios en su valor. Por tanto, una inversión será equivalente al efectivo cuando tenga vencimiento próximo, por ejemplo (3) tres meses o menos desde la fecha de adquisición.

**Considerando** : Que para la Superintendencia de Bancos, es fundamental que las prácticas contables de las entidades de intermediación financiera estén alineadas a las Normas Internacionales de Información Financiera.

**Considerando** : Que con la finalidad de armonizar nuestras prácticas contables con los estándares internacionales y promover una mayor uniformidad y comparabilidad de la información financiera, se hace necesario ajustar los criterios para la clasificación de los equivalentes de efectivo.

**Considerando** : Las comunicaciones recibidas de los gremios (ABA, ABANCORD y LIDAAPI), mediante la cual solicitan adecuar a las Normas de Internacionales de Información Financiera (NIIF), los criterios establecidos referentes a lo que se considera como equivalentes de efectivo; así como la creación de cuentas en el grupo “110.00 - Disponibilidades” para el registro de éstos.

#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 11 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Modificar el “Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas” para adecuar el criterio que deben aplicar las entidades para determinar que activos cumplen con la definición de “Equivalentes de Efectivo”, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), de la manera siguiente:

## CAPÍTULO I – DISPOSICIONES

1.1. Se modifica la sección C. Normas contables generales, el literal C.7., de la manera siguiente:

**“C.7. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO.** El estado de flujos de efectivo debe reflejar únicamente las operaciones que representan flujo de efectivo y equivalentes de efectivo. Para su elaboración, se debe utilizar el método directo. Se considerarán como equivalentes de efectivo, aquellas inversiones que sean fácilmente convertibles en efectivo y **con vencimiento inferior a tres (3) meses contados desde la fecha de adquisición”**.

## CAPÍTULO V – ESTADOS FINANCIEROS

1.2. Se modifica la sección E. Notas a los estados financieros, el literal E.4. de la manera siguiente:

**“E.4. Efectivo y equivalentes de efectivo.** Se revelará la composición del rubro y de los equivalentes de efectivo, así como, toda la información relativa al encaje legal y otras restricciones que existan sobre algunos saldos clasificados como disponibles, las diferentes monedas que lo componen y demás informaciones que se consideren relevantes. Para efectos de la composición del rubro, las entidades utilizarán el formato siguiente:

	<b>20XX</b>	<b>20XX-1</b>
	<b><u>DOP</u></b>	<b><u>DOP</u></b>
Efectivo:		
Caja		
Banco Central		
Bancos del país		
Bancos del extranjero		
Equivalentes de efectivo		
Rendimientos por cobrar		
<b>Total</b>	_____	_____
	=====	=====

Se considerarán como equivalentes de efectivo, aquellas inversiones que sean fácilmente convertibles a efectivo y **con vencimiento inferior a tres (3) meses contados desde la fecha de adquisición.”**

- Esta clasificación aplicará a partir de la presentación de los Estados Financieros Auditados correspondientes al cierre del periodo que finalizará al 31 de diciembre de 2023 y deberá aplicarse de manera consistente y uniforme, afectando la información comparativa de los estados financieros del período anterior.
- La modificación dispuesta en el numeral 1 de esta circular implica la actualización de los procedimientos relacionados con la clasificación de los equivalentes de efectivo para propósito de la presentación en los estados financieros, de las partidas que cumplan con el criterio para

esta clasificación, pero no implica la realización de cambios en los registros de las cuentas contables, hasta tanto se realice la creación de las cuentas correspondientes en la próxima modificación al Manual de Contabilidad.

4. Las entidades deberán asegurar que las áreas involucradas que participan en el proceso de elaboración de los estados financieros estén debidamente informadas para implementar esta modificación de manera adecuada.
5. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
6. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <[www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do)> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Alejandro Fernández Whipple**  
SUPERINTENDENTE

AFW/YRM/EFCT/OLC  
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN